RESOLUCIÓN DE 18 DE ABRIL DE 2016, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE FORMULA INFORME AMBIENTAL ESTRATÉGICO, EN LA FORMA PREVISTA EN LA LEY 21/2013 DE 9 DE DICIEMBRE, DE EVALUACIÓN AMBIENTAL, DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 7 DEL PDSU DE TORRECILLA DE LOS ÁNGELES

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, en su artículo 6.2, prevé los planes y programas que deben ser sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar que el plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico, o bien, que el plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El citado artículo 6.2 especifica que, entre otros supuestos, las modificaciones menores de planes y programas mencionados en el artículo 6.1 serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada, cuyo procedimiento se regula en los artículos 29 a 32 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental y de conformidad con los criterios establecidos en el anexo V de dicha Ley.

A su vez, el artículo 5, apartado 2, letra f) de la Ley de Evaluación Ambiental define como modificación menor los cambios en las características de los planes o programas ya adoptados o aprobados que no constituyen variaciones fundamentales de las estrategias, directrices y propuestas o de su cronología pero que producen diferencias en los efectos previstos o en la zona de influencia.

La Modificación Puntual Nº 7 del PDSU de Torrecilla de los Ángeles se encuentra encuadrada en el artículo 6, apartado 2, letra a) de la Ley de evaluación ambiental.

1. Objeto y Descripción de la Modificación

La Modificación Puntual Nº 7 del PDSU de Torrecilla de los Ángeles tiene por objeto regularizar la situación de edificaciones existentes destinadas a uso Residencial, así como regularizar el suelo destinado a uso Dotacional de la localidad. Para ello la modificación abarca cuatro zonas diferenciadas:

Unidad de Actuación Suelo Urbano No Consolidado (SUNC-UA.1). La Modificación Puntual pretende reclasificar Suelo No Urbanizable Común a Suelo Urbano No Consolidado con Uso Global Residencial y conformar la Unidad de Actuación SUNC-UA.1.

La superficie de este suelo corresponde a 10.670,09 m^2, repartidos conforme al borrador de la Modificación Puntual en las siguientes parcelas catastrales: una fracción de superficie de

10189A007000760000EW, una fracción de superficie de 10189A007000960000ED, una fracción de superficie de 10189A007000970000EX, 001102000QE25G0001YU, 001102100QE25G0001GU, 001102200QE25G0001QU, 001102300QE25G0001PU, 001101700QE25G0001YU, 001101800QE25G0001GU, 001101900QE25G0001QU, 001100100QE25G0000E4, 00110Z900QE256.

Unidad de Actuación Suelo Urbano No Consolidado (SUNC-UA.2). La Modificación Puntual pretende reclasificar Suelo No Urbanizable Común a Suelo Urbano No Consolidado con Uso Global Residencial y conformar la Unidad de Actuación SUNC-UA.2. La superficie de este suelo corresponde a 5.939,82 m^2, repartidos conforme al borrador de la Modificación Puntual en las siguientes parcelas catastrales: 001501600QE15H0001JS, 001501500QE15H0001IS, 001100500QE25G0001JU, 0089103QE2508N0001SM, 0089102QE2508N0001EM, 0089101QE2508N0001JM, 000601100QE25G0001AU, 000200100QE15H0001BS, una parte de 10189A007000750000EH, Calle Tejares, Calle Encinar, Calle Emigrante, 10189A002002230000EU.

Suelo Urbano Dotacional Público 1 (SU-Dotacional Público 1). La Modificación Puntual pretende reclasificar Suelo No Urbanizable Común a Suelo Urbano con destino Dotacional Público y conformar el Suelo Urbano Dotacional Público 1. La superficie de este suelo corresponde a 9.699,51 m^2, repartidos conforme al borrador de la Modificación Puntual en las siguientes parcelas catastrales: 001101300QE25G0001HU, 0086101QE2508N0001WM, 10189A007001710000EU y 0186903QE2508N0001ZM.

Suelo Urbano Dotacional Público 2 (SU-Dotacional Público 2). La Modificación Puntual pretende reclasificar Suelo No Urbanizable Común a Suelo Urbano con destino Dotacional Público y conformar el Suelo Urbano Dotacional Público 2. La superficie de este suelo corresponde a 2.418,98 m^2, repartidos conforme al borrador de la Modificación Puntual en las siguientes parcelas catastrales: 002000700QE15H0001LS, 002001400QE15H0001OS y la Calle Linares.

Además la Modificación Puntual modifica los siguientes artículos del PDSU actual para las Áreas Parcialmente Consolidada (SUNC), resultando el texto modificado el siguiente:

- Ordenanza 5.3.a. Alineaciones exteriores. Deberán mantenerse estrictamente las alineaciones fijadas en el Plano Nº 12. Excepto para el dotacional público en el que las alineaciones serán libres.
- Ordenanza 5.2.b. Fondo máximo de edificación. Se añade a la Ordenanza "Se exceptúan de lo anterior los usos del título tercero en su punto 3.1, las letras c, d, e, f, g, h, y j. No obstante deberán solicitar al ayuntamiento la conformidad de la solución diseñada, previa concesión de la licencia municipal correspondiente".

- Ordenanza 5.4. Características de altura y volumen.
  - Se modifica el punto 5.4.e. y se añade "Se exceptúan de lo anterior los usos del título tercero en su punto 3.1, las letras c, d, e, f, g, h, y j. No obstante deberán solicitar al ayuntamiento la conformidad de la solución diseñada, previa concesión de la licencia municipal correspondiente".

- Se modifica el punto 5.4.h. Edificabilidad Máxima. Se añade "Para la UA1 y UA2 se aplicarán los parámetros de su ficha".

- Ordenanza 5.5.c. Cubierta. Se modifica el punto 5.4.c. y se añade "Se exceptúan de lo anterior los usos del título tercero en su punto 3.1, las letras c, d, e, f, g, h, y j. No obstante deberán solicitar al ayuntamiento la conformidad de la solución diseñada, previa concesión de la licencia municipal correspondiente".

Con la modificación de los artículos anteriores se pretende facilitar la implantación de los Usos de Oficinas públicas y privadas, Espectáculos públicos y salas de reunión, Hostelería, Cultural, Deportivo, Sanitario y Asistencial.

2. Consultas

El artículo 30 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, establece que el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa, debiendo las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas pronunciarse en el plazo máximo de cuarenta y cinco días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe.

Para dar cumplimiento a dicho trámite, con fecha 5 de febrero de 2016, se realizaron consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas para que se pronunciaran en el plazo indicado, en relación con las materias propias de su competencia, sobre los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de la Modificación Puntual propuesta.

Relación de Consultas	Respuestas recibidas
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	X
Confederación Hidrográfica del Tajo	X
Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio	X
Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural	X
D. G. Planificación, Formación y Calidad Sanitarias y Sociosanitarias	-
ADENEX	-
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-

3. Análisis según los criterios del Anexo V de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

Una vez estudiada la documentación que obra en el expediente administrativo, y considerando las respuestas recibidas a las consultas realizadas, se lleva a cabo el análisis que a continuación se describe, según los criterios recogidos en el anexo V de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, a los efectos de determinar si la Modificación Puntual Nº 7

del PDSU de Torrecilla de los Ángeles, tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, si resulta necesario su sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria regulado en la Sección 1ª del Capítulo I del Título II de dicha Ley.

3.1. Características de la Modificación Puntual

La Modificación Puntual Nº 7 del PDSU de Torrecilla de los Ángeles tiene por objeto regularizar la situación de edificaciones existentes destinadas a uso Residencial, así como regularizar el suelo destinado a uso Dotacional de la localidad. Además se pretende facilitar la implantación de los Usos de Oficinas públicas y privadas, Espectáculos públicos y salas de reunión, Hostelería, Cultural, Deportivo, Sanitario y Asistencial.

Los terrenos objeto de la modificación no se encuentran incluidos dentro de la Red Natura 2000.

No se detecta afección sobre ningún Plan Territorial ni Proyecto de Interés Regional aprobado (Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación del Territorio de Extremadura, con modificaciones posteriores). Si bien, actualmente se halla en aprobación inicial, por resolución del Consejero de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Turismo, de 1 de diciembre de 2014, el Plan Territorial de la Sierra de Gata (DOE nº 237, miércoles 10 de diciembre de 2014), ámbito territorial en el que se incluye el término municipal de Torrecilla de los Ángeles y que establecerá una nueva regulación cuando se apruebe definitivamente.

3.2. Características de los efectos y del área probablemente afectada

Los terrenos objeto de la modificación no se encuentran incluidos dentro de la Red Natura 2000. Tampoco se prevé que la Modificación Puntual pueda afectar a especies del anexo I de la Directiva 2009/147/CE, hábitats y especies de los anexos I y II de la Directiva 92/43/CEE o a especies del anexo I del Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura (Decreto 37/2001).

No se afectan terrenos ni gestionados por el Servicio de Ordenación y Gestión Forestal ni a terrenos de carácter forestal.

La Modificación Puntual afecta a terrenos que se encuentran contiguos al Suelo Urbano, caracterizándose por ser una zona antropizada con construcciones ya realizadas y por presentar escasos recursos naturales. Además dichos terrenos poseen acceso rodado, conexión con la red de abastecimiento de agua y con la red de saneamiento y suministro de electricidad.

La modificación por sus características y áreas afectadas, no supone una incidencia directa sobre el Patrimonio Arqueológico catalogado, hasta la fecha, en los inventarios de la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural, en el término municipal de referencia. En

cuanto a la protección del Patrimonio Arquitectónico, desde el Servicio de Obras y Proyectos de Patrimonio Histórico Artístico, se considera que la actuación no tiene incidencia.

La aprobación de la Modificación Puntual no contraviene el desarrollo sostenible de la zona afectada, en cuanto a que las necesidades actuales no obstaculizan ni comprometen la capacidad de las futuras generaciones relacionadas con los aspectos ambientales.

La modificación del planeamiento propuesta se considera compatible con la adecuada conservación de los recursos naturales existentes en el ámbito de la aplicación, siempre que se ejecute con las medidas que se establezcan como necesarias en este informe.

4. Medidas necesarias para la integración ambiental de la Modificación

Se adoptarán las medidas indicadas por el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas, por el Servicio de Protección Ambiental, por la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural y por la Confederación Hidrográfica del Tajo. Tienen especial importancia las siguientes:

- Correcta gestión de residuos, de vertidos, de ruidos y de emisiones a la atmósfera para evitar la posible afección al medio, cumpliendo con la legislación vigente en estas materias.
- La Modificación Puntual se limitará a la reclasificación y ocupación de las parcelas afectadas tal y como aparecen en el borrador de la misma.
- Destino del suelo reclasificado como Suelo Urbano Dotacional Público exclusivamente para este fin.
- Se evitará el empleo de especies alóctonas en las zonas verdes y espacios con ajardinamiento.
- Integración paisajística de los cerramientos y de las edificaciones de futura construcción o adecuación.
- En las zonas limítrofes con el perímetro del Suelo Urbano, especialmente en la zona "Dotacional Público 2", así como en las superficies de fuera del SU se minimizará la contaminación lumínica, mediante el empleo de luminarias de baja potencia, apantalladas y dirigidas hacia el suelo.

Asimismo cualquier proyecto de actividad que se **pretenda realizar o esté realizado** en el suelo afectado por la presente Modificación Puntual deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

5. Conclusiones

En virtud de lo expuesto, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio considera que no es previsible que la Modificación Puntual Nº 7 del PDSU de Torrecilla de los Ángeles vaya a producir efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, razón por la cual se determina la no necesidad de su sometimiento a evaluación ambiental estratégica ordinaria.

El Informe Ambiental Estratégico se hará público a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Dirección General de Medio Ambiente (http://extremambiente.gobex.es), dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 apartado 3 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

El presente Informe perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la aprobación de la Modificación Puntual propuesta en el plazo máximo de cuatro años. En este caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada de la Modificación Puntual.

De conformidad con el artículo 31, apartado 5 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de Evaluación Ambiental, el informe ambiental estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan.

El presente Informe no exime al promotor de obtener los informes y autorizaciones ambientales o de otras Administraciones, que resulten legalmente exigibles.

En Mérida, a 18 abril de 2016

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE

Fdo.: Pedro Muñoz Barco